



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Febrero veinticinco de dos mil veintiuno

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Ejecutantes	PARCELACIÓN LA ANTIGUA P.H.
Ejecutados	JUAN DIEGO OSSA TOBON
Radicado	05001 31 03 015 2020-00272-00
Asunto	DENIEGA MANDAMIENTO

La demanda presentada, cumple con los requisitos generales del art. 82, 422, 430 del C. G. del P. concordado con el Decreto 806 de 2020, no obstante, el título ejecutivo aportado como base de recaudo (certificaciones expedidas por el administrador de la propiedad horizontal) no prestan mérito ejecutivo al tenor de los arts. 48 y 79 de la Ley 675 de 2001, conforme las siguientes

CONSIDERACIONES

Generalidades del proceso ejecutivo

El Código General del Proceso en su artículo 422 enuncia las características que deben de contener tanto los títulos valores como ejecutivos, por su parte el art. 48 de la ley 675 de 2001 da el carácter de título ejecutivo al certificado expedido por el administrador. Dicho certificado deberá contener una obligación expresa, clara y exigible.

La claridad de la obligación se expresa en la determinación de los elementos que componen el título, es decir, que a los ojos de cualquier persona se desprenda a ciencia cierta que el documento contentivo de la obligación reúne

los elementos propios de un título ejecutivo, sin que sea necesario acudir a otros medios distintos de la observación.

Caso concreto

La parte ejecutante aporta como título ejecutivo dos certificados del administrador, en el certificado que detalla las cuotas de administración del inmueble con matrícula inmobiliaria N° 010-8160 indica en el recuadro que el capital adeudado es \$91'665.200 y al final del certificado también anota dicho valor como cuotas en mora; sin embargo cuando el Despacho verifica la sumatoria de los años 2003 a febrero de 2020 se encuentra que arroja un total de \$92'214.400; en igual sentido en el certificado que detalla las cuotas de administración del inmueble con matrícula inmobiliaria N° 010-8137 indica en el recuadro que el capital adeudado es \$95'105.200 y al final del certificado también anota dicho valor como cuotas en mora; sin embargo cuando el Despacho verifica la sumatoria de los años 2003 a febrero de 2020 se encuentra que arroja un total de \$95'675.600; por lo tanto, el título ejecutivo presentado no es claro, ni expreso, ni mucho menos exigible, toda vez que las operaciones matemáticas que superficialmente se realizan no coinciden, ni mucho menos sirven como respaldo a las pretensiones invocadas en la demanda.

Conclusión

En consecuencia, y en vista de que el título ejecutivo aportado no contiene una obligación clara, deberá este Despacho denegar el mandamiento de pago por cuanto la obligación pretendida no reúne los requisitos que data del Art. 422, del C. G. del P., en razón al elemento de claridad.

Por la breve exposición, el Juzgado 15 Civil del Circuito de Medellín

RESUELVE

PRIMERO: **DENEGAR MANDAMIENTO DE PAGO** en la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA** instaurada por **PARCELACIÓN LA ANTIGUA P.H.** en contra de **JUAN DIEGO OSSA TOBON.**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: **ARCHIVAR** las presentes diligencias una vez se encuentre en firme el presente auto.

TERCERO: Se reconoce personería a la abogada **ANGELA INÉS PELÁEZ ARANGO C.C. 43.006.525**, quien se encuentra vigente en la Unidad de Registro Nacional de Abogados del C. S. de la J. y no tiene sanciones disciplinarias pendientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

RICARDO LEON OQUENDO MORANTES
JUEZ

Jana

Firmado Por:

RICARDO LEON OQUENDO MORANTES
JUEZ
JUZGADO 015 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13047bc224179e7d40b520b17428b25de5c8e2da3a2bb8e6c2604516ff69ed4b**

Documento generado en 01/03/2021 11:14:52 AM